



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Demandante(s)	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado(s)	Banco Itau Colombia S.A.
Radicado	05 001 31 03 001 2023 00296 00
Auto Nro.	498
Decisión	Rechaza Demanda

La presente Demanda Verbal de Servidumbre Eléctrica, promovida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra del Banco Itau Colombia S.A., cuyo predio a ser gravado se encuentra identificado con la M.I. 020-28203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, **SE RECHAZA**, acorde con lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Si bien, mediante auto del 5 de septiembre del corriente fue inadmitida la presente demanda, entre otros aspectos para que **“APORTAR[A] la prueba de que, efectivamente, le extendió al Banco Itau Colombia S.A., el ofrecimiento de la indemnización de que trata el marco legal que regula en lo particular al proceso de servidumbre eléctrica”**, ofrecimiento que, mediante auto del 6 de septiembre, fue complementado para que el mismo, efectivamente, hubiese sido **“...expresamente aceptado o rechazado”**; la parte demandante, pretendiendo dar cumplimiento a lo requerido el día 20 de septiembre (fecha en la que fueron restablecidos los términos judiciales por cuenta del Consejo Superior de la Judicatura), no obstante, haber realizado el ofrecimiento, no se observa que la parte demandada haya emitido siquiera pronunciamiento alguno, ni aceptándolo ni rechazándolo expresamente, ni mucho menos haya transcurrido un tiempo prudencial para emitirlo.

Ahora bien, prima facie debe aclararse categóricamente que la confusión que se genera “...frente a la propiedad del bien inmueble”, no radica en el Despacho, sino, muy por el contrario, en la parte demandante, pues por ello fue que incurrió en el craso error de extenderle el ofrecimiento prejudicial a la entidad financiera que fue absorbida por el Banco Itau Colombia S.A. (al parecer, igualmente, soslayándose el alcance de la figura societaria de absorción mediante fusión), indicando en su escrito de demanda, concretamente en el hecho noveno, que **“No ha sido posible establecer contacto efectivo con el propietario, Helm Bank,**

toda vez que cerraron sus oficinas en Colombia. Se ha tenido contacto con Promotora de Hoteles (propietarios del hotel Las Lomas – Movich que funciona en el inmueble), sin embargo no se ha percibido respuesta efectiva de ellos para otorgar permiso de intervención y para establecer comunicación efectiva con el propietario, razón por la cual se acude a la imposición por vía judicial”.

En esa línea expositiva, resulta más que evidente que la parte actora primigeniamente no supo advertir que el predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre eléctrica es de propiedad, y se itera, por absorción mediante fusión societaria, del Banco Itau Colombia S.A., entidad a la cual, desde sus inicios –y en esto se quiere hacer superlativo énfasis, siguiendo el hilo conductor propuesto no solo por la parte aquí demandante sino por la constante seguida en este tipo de demandas de servidumbre eléctrica-, se le debió extender el ofrecimiento previo a la presente demanda a fin de, voluntariamente, “...otorgar permiso de intervención y para establecer comunicación efectiva con el propietario”, sin tener que, probablemente, acudir “...a la imposición por vía judicial”.

Por tanto, no es que como lo refiere la parte demandante este Despacho considere inopinadamente que la presente demanda constituya *per se* un litigio innecesario, planteando el actor urdir una palmaria falacia de composición, haciendo creer que se menosprecia el alcance del interés público que comporta, precisamente, la demanda de marras; sino que, perfectamente puede inferirse, de haber sabido la parte demandante que “...quien es el actual propietario del inmueble sobre el cual recaerá la limitación al dominio, como secuela de la presente demanda de servidumbre eléctrica, no es Helm Bank S.A., ni mucho menos Promotora de Hoteles Medellín S.A.”, reiterando el énfasis que este Despacho señala, a la entidad a la cual, desde sus inicios, le habría extendido prejudicialmente el ofrecimiento que al presente ha realizado habría sido a la aquí demandada, esto es al Banco Itau Colombia S.A.

Precisamente, de haberse realizado prejudicialmente dicho ofrecimiento, muy probablemente el insipiente litigio de la referencia no estaría teniendo lugar, es decir se estaría evitando un litigio innecesario.

En suma, este Despacho no desconoce el mayúsculo interés público en el que se enmarca la demanda actualmente incoada, pero tampoco prescinde del deber de interpretar la demanda incluso de consuno con la realidad jurídica que le subyace, y frente a esto no se puede desconocer que, de manera sistemática, tanto Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – I.S.A. E.S.P., como Empresas Públicas de Medellín E.S.P., realizan los respectivos ofrecimientos de manera previa a la interposición de un eventual litigio, entrando en negociaciones que, muy probablemente, las mas de las veces permiten un arreglo extrajudicial.

Así las cosas, insuflando de realidad el derecho procesal y acorde con las pautas y derroteros que la misma parte demandante en su escrito

hubo de plantear, sin que este Despacho insinúe acaso que en los procesos de servidumbre eléctrica resulta necesaria la negociación directa o la conciliación prejudicial, rechazará la demanda para que, de consuno con el sistemático actuar de la parte aquí demandante, “...en gracia de evitar la alta litigiosidad”, agote el trámite interno de negociación, de donde probablemente, cuando menos en este caso concreto, no resulte imperativo “...acudir al aparato jurisdiccional”.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Verbal de Servidumbre Eléctrica, promovida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra del Banco Itau Colombia S.A., por las razones expuestas, sin que resulte necesaria devolución de documentación alguna, habida cuenta su presentación electrónica.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D